



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06847-2008-PA/TC
LIMA
EDUARDO ÁNGEL NORTHCOTE INOÑAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Northcote Inoñan contra la resolución de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 19 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de marzo de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Fuerza Aérea del Perú, solicitando que se declare inaplicable a su caso la Resolución N.º 0812-CGFA, expedida por la Comandancia General de la Fuerza Aérea con fecha 9 de agosto de 2007, mediante la cual se declara improcedente el recurso de apelación que interpuso contra el acto administrativo que denegó su solicitud de anulación de la papeleta de castigo de treinta (30) días de arresto de rigor de fecha 2 de mayo de 2001, impuesta arbitrariamente por supuestamente haber incurrido en las faltas graves de desobediencia, contra el espíritu militar y abuso de autoridad; y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada que disponga la ampliación, con retroactividad al 1 de enero de 2000, de su tiempo de permanencia en el grado de Alférez FAP, debiendo, por equidad, ser promovido al grado de Teniente FAP, con efectividad a enero de 2003, y al grado de Capitán FAP, con efectividad a enero de 2008, con carácter retroactivo y con todos los derechos y beneficios inherentes a cada grado. Asimismo, solicita que de acuerdo al art. 56º del Código Procesal Constitucional, se ordene el pago de costos procesales y se deje a salvo su derecho a la indemnización.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, en el caso de autos, este Tribunal Constitucional no estima conveniente pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida dado que, conforme al considerando *supra*, este Colegiado ya ha modificado sustancialmente su competencia para conocer controversias derivadas del derecho al trabajo y derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conexos en el régimen laboral público. En tal sentido, al ser el demandante un servidor público resulta que la presente causa debe dilucidarse en la vía contencioso administrativa por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las controversias que provengan de actuaciones administrativas derivadas de derechos reconocidos por la ley, tales como: “(...) ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, (...)”, entre otros” (Cfr. STC 0206-2005-PA, FJ 23; subrayado adicionado).

4. Que si bien en la sentencia aludida en el considerando N.º 2, *supra*, se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA—publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005—, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el fecha 17 de marzo de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator